



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TRASLADO DEL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.

RADICADO: 170014003002-2019-00279-00
DEMANDA EN RECONVENCIÓN: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA - LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE
EN RECONVENCIÓN: LUIS CARLOS GIRALDO TORO
DEMANDADOS
EN RECONVENCIÓN: EONELIA GIL DE HURTADO Y YULIANA, PAULA ANDREA, JOSÉ ALEJANDRO Y JOSÉ ALEXANDER HURTADO GIL

RADICADO: 170014003002-2019-00279-00
PROCESO PRINCIPAL: VERBAL – NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTES: EONELIA GIL DE HURTADO Y YULIANA, PAULA ANDREA, JOSÉ ALEJANDRO Y JOSÉ ALEXANDER HURTADO GIL
DEMANDADOS: LUIS CARLOS GIRALDO TORO

TRASLADO: DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN CONTRA EL AUTO DEL 27/07/2021 "AUTO RECHAZA RECONVENSIÓN", SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES (A CONTINUACIÓN DEL PRESENTE TRASLADO, SE ADJUNTA EL RESPECTIVO ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO)

TÉRMINO: TRES (3) DÍAS

PROCEDIMIENTO: ARTÍCULO 110 C.G.P.

FIJACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.

DESIJACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:30 P.M.

VENCIMIENTO: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 5:30 P.M.

ENLACE EXPEDIENTE: 170014003002-2019-00279-00



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria



APLICATIVO WEB DE RECEPCIÓN DE MEMORIALES: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

ESTIMADOS ABOGADOS, PARTES Y USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: TENGA EN CUENTA QUE **TODA COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL DESPACHO (MEMORIALES), SALVO DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, DEBE PRESENTARSE DE MANERA DIGITAL ANTE EL CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE MANIZALES, A TRAVÉS DE SU APLICATIVO WEB DE RECEPCIÓN DE MEMORIALES**, AL QUE PODRÁ ACCEDER A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE DIRECCIÓN IP DENTRO DEL HORARIO ESTABLECIDO DE ATENCIÓN AL USUARIO (LUNES A VIERNES DE 7:30 A.M. A 12:00 M. Y DE 1:30 P.M. A 5:00 P.M.), PARA MAYOR FACILIDAD HAGA CLICK SOBRE EL ENLACE: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>. (INFORMACIÓN GENERAL DEL APLICATIVO, COMUNÍQUESE AL CORREO csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co Y/O AL CELULAR 3215765914)



Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfonos: 8879650 Extensiones 11305 – 11307 – Celular: 3183485303

Horario de Atención al Público: 7:30 am a 12:00 m – 1:30 pm a 5:00 pm

CONSTANCIA DE SECRETARIA. -26-07-2021. Informo al señor Juez lo siguiente:

1-La parte demandante a través del correo electrónico, presentó subsanación de la demanda de reconvención.

2-A Despacho para resolver la procedencia de la presente demanda de reconvención.



MARCELA LEÓN HERRERA
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio: 1078

Asunto: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
por acción de NULIDAD ABSOLUTA
de CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: PAULA ANDREA HURTADO GIL y otros
Demandado: LUIS CARLOS GIRALDO TORO

**Asunto: DEMANDA DE RECONVENCION por acción
de DECLARATORIA DE PERTENENCIA DE
INMUEBLE URBANO "VIS"**
RADICADO: 170014003002-2019-00279-00

Procede el Juzgado a resolver la demanda de reconvención.

El demandado LUIS CARLOS GIRALDO TORO, en término oportuno presentó demanda de reconvención, la cual fue inadmitida, entre otras cosas, para que se indicará el procedimiento escogido por el demandante en reconvención, pues el proceso de pertenencia actualmente tiene diferentes procedimientos, pues existe un procedimiento verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012, pues dicha Ley tiene como objeto el siguiente:

Art. 1 de la Ley 1561 de 2012, indica:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. El objeto de la presente ley es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven

la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

En auto del 11-02-2020 cuando se inadmitió la demanda se solicitó lo siguiente:

- Deberá aclarar el procedimiento que pretende aplicar a la demanda en reconvencción si el contenido en la ley 1561 de 2012 o el establecido en el artículo 375 del C.G.P.

Para lo cual el demandante expresó en la subsanación lo siguiente:

En cumplimiento de este requerimiento, enfatizamos que, de conformidad con los hechos y pretensiones del libelo demandatorio, se reclama la usucapión del predio debidamente enlistado, como de INTERES SOCIAL, es decir, que la posesión alegada, ha sido en forma regular, material, pacífica, pública, continua e ininterrumpida, como elementos constitutivos indispensables para la eficacia de la adquisición y legalización de la

propiedad, por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria del derecho de propiedad o dominio, se reitera, sobre el mencionado inmueble de INTERES SOCIAL (Ley 1561 del 2012, y normas concordantes y complementarias).

Y posteriormente el demandante reitera el procedimiento a seguir, citando la Ley 1561 de 2012, veamos:

c) SUSTENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA CORRECCION OFRECIDA:

De conformidad con las normas aplicables, la primera oportunidad para que el juez tome medidas de saneamiento, la tiene por virtud de la ley al estudiar la admisión de la demanda. En esta oportunidad se examina la demanda frente a los requisitos generales que debe reunir y señalados en los arts. 82 a 89, y 90 del C.G. del P.; igualmente se examina en cuanto a las reglas especiales indicadas para el tipo de proceso, y la procedencia o no de la acción (Ley 1561 del 2012).

El trámite de la demanda principal lo es un proceso verbal sumario, pues se trata de una demanda de nulidad absoluta de contrato de compraventa.

Se nos presenta el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la demanda de reconvencción propuesta por LUIS CARLOS GIRALDO TORO de proceso verbal especial de pertenencia de que trata la ley 1561 de 2012, en un proceso verbal sumario de Nulidad de contrato de compraventa?

CONSIDERACIONES

El art. 371 del CGP, frente a la reconvencción, nos señala los requisitos exigidos:

ARTÍCULO 371. RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias. (Subrayas del Juzgado)

El art. 5 de Ley 1561 de 2012, frente al trámite que se le debe dar a la pertenencia, establece:

ARTÍCULO 5o. PROCESO VERBAL ESPECIAL. Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.

El art. 23 ibídem, señala:

ARTÍCULO 23. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado.

De las normas estudiadas se desprende claramente que el proceso verbal especial de pertenencia de que trata la Ley 1561 de 2012 está sometido a un trámite especial, el art. 12 de la citada de Ley nos refiere sobre INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, es decir, trámites de los cuales son ajenos nuestro Código General del Proceso, e igualmente, la duración de dicho proceso no debe ser superior a 6 meses.

En consecuencia, el problema jurídico planteado, se resuelve, en el sentido de que no se cumple con los presupuestos de que trata el art. 371 del CGP para que sea viable la demanda de reconvencción en un proceso verbal sumario de Nulidad de contrato de compraventa, al estar sometida la demanda de reconvencción presentada a un trámite especial consagrada en la Ley 1561 de 2012.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de reconvención de pertenencia Ley 1561 de 2012, presentada por LUIS CARLOS GIRALDO TORO en el trámite del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Archivar las diligencias.



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 27-07-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 29 de Julio del 2021

HORA: 8:43:28 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; jose fenibar marin quiceno, con el radicado; 201900279, correo electrónico registrado; fenibar@yahoo.es, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

solicitudenvioautoydecision.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210729084328-RJC-25047

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
por acción de NULIDAD ABSOLUTA
de CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: PAULA ANDREA HURTADO GIL y otros
Demandado: LUIS CARLOS GIRALDO TORO
Radicación: Expediente 2019-00279-00
Asunto: DEMANDA DE RECONVENCIÓN por acción
de DECLARATORIA DE PERTENENCIA DE
INMUEBLE URBANO “VIS” o PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Objeto: SOLICITUD ENVÍO AUTO Y TRASLADO

Les presento un cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, en mi condición de mandatario judicial de confianza del demandado-reconviniente, señor LUIS CARLOS GIRALDO TORO, interesado en el asunto de la referencia, comedidamente me dirijo a Ustedes, para manifestarles:

- El día 27.07.2021 salió inserto en listado de estados electrónicos una notificación que anuncia el rechazo de la demanda de reconvención, sin que se haya adjuntado como hipervínculo, ni el contenido del auto.
- Como la información no constituye un link de enlace –hipervínculo–, ha sido imposible acceder al auto y su contenido, y por lo tanto desconocemos lo allí anunciado, pues nos es imposible ejercer el derecho de defensa y contradicción, conforme a la siguiente captura de pantalla:

The screenshot shows a web interface for the 'RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO' in Manizales. It features a navigation menu with options like 'INFORMACIÓN GENERAL', 'ATENCIÓN AL USUARIO', 'DE INTERÉS', and 'VER MAS'. The main content area displays a table titled 'LISTADO DE ESTADOS ELECTRÓNICOS' with columns for 'ESTADO No.', 'FECHA', 'VER ESTADO', and 'VER PROVIDENCIA'. The table contains three rows of data, with the third row (ESTADO No. 121) listing several electronic case numbers.

ESTADO No.	FECHA	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA
123	29/JUL/2021	123	
122	28/JUL/2021	122	
121	27/JUL/2021	121	170014003002-2019-00279-00 170014003002-2019-00279-00 170014003002-2020-00429-00 170014010002-2020-00536-00 170014003002-2021-00116-00 170014003002-2021-00154-00

En consecuencia, comedidamente solicito al Juzgado adjuntar tal decisión como hipervínculo, o remitir el auto mencionado, cuya notificación en debida forma se hace perentoria y necesaria para poder pronunciarnos al respecto, y contabilizar los términos a partir del envío o conocimiento que tengamos de la decisión.

Todo, para salvaguardar el debido proceso, en conexidad con los derechos de defensa, contradicción, igualdad y lealtad procesal, que nos asisten a todos los sujetos procesales, y poder ejercer la defensa técnica a mi encomendada.

Asimismo, solicito que el Juzgado proceda a la inmediata y total digitalización del expediente de la referencia, con el fin que las partes, y especialmente el suscrito, podamos revisar todo el dossier procesal, habida cuenta de la imposibilidad de consultarlo presencialmente, como quiera que de no hacerse así, no sólo se pone en riesgo el debido proceso, en conexidad con los derechos de defensa, contradicción igualdad y lealtad procesal, como causal de interrupción del proceso (*Dto. 806 de 2020, desarrollado por el fallo de tutela del día 11.09.2020, exp. 2020-209, mag. pon. OCTAVIO TEJEIRO, Sala de Casación Civil de la C.S. de J.*), en concordancia con lo previsto en el Acuerdo 11567 del 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, habida cuenta que la imposibilidad de acceso a la actuación me imposibilita ejercer la defensa técnica a mi encomendada.

Ruego proceder de conformidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JF MARIN QUICENO', written over a light blue grid background.

JOSE FENIBAR MARIN QUICENO

C.C. 10'264.105

T.P. de abogado 54085

Celular: 313 6529408

Email: fenibar@yahoo.es

Luis Fernando Gutierrez Giraldo compartió la carpeta "170014003002-2019-00279-00" contigo.

Luis Fernando Gutierrez Giraldo <lgutierg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/07/2021 14:24

Para: fenibar <fenibar@yahoo.es>



Luis Fernando Gutierrez Giraldo compartió una carpeta contigo

EXPEDIENTE DIGITAL - JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

FAVOR CONSERVAR EL VÍNCULO ENVIADO HASTA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, ALLÍ PODRÁ TENER ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL, DESDE CUALQUIER LUGAR Y A CUALQUIER HORA QUE LO CONSULTE.

 170014003002-2019-00279-00

 Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)



 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 02 de Agosto del 2021

HORA: 3:16:00 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; jose fenibar marin quiceno, con el radicado; 201900279, correo electrónico registrado; fenibar@yahoo.es, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

insistenciaenvioauto.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210802151600-RJC-18958

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
por acción de NULIDAD ABSOLUTA
de CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: PAULA ANDREA HURTADO GIL y otros
Demandado: LUIS CARLOS GIRALDO TORO
Radicación: Expediente 2019-00279-00
Asunto: DEMANDA DE RECONVENCIÓN por acción
de DECLARATORIA DE PERTENENCIA DE
INMUEBLE URBANO “VIS” o PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Objeto: INSISTENCIA SOLICITUD AUTO Y TRASLADO

Les presento un cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, en mi condición de mandatario judicial de confianza del demandado-reconviniente, señor LUIS CARLOS GIRALDO TORO, interesado en el asunto de la referencia, comedidamente me dirijo a Ustedes, para manifestarles:

- El día 27.07.2021 salió inserto en listado de estados electrónicos una notificación que anuncia el rechazo de la demanda de reconvención, sin que se haya adjuntado como hipervínculo, ni el contenido del auto.
- Como la información no constituye un link de enlace –hipervínculo–, ha sido imposible acceder al auto y su contenido, conforme a la siguiente captura de pantalla:



The screenshot shows a web interface for the 'RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO' of the 'JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES'. It features a navigation menu with options like 'LICITACIÓN CON EFECTOS PROCESALES', 'INFORMACIÓN GENERAL', 'ATENCIÓN AL USUARIO', 'DE INTERÉS', and 'VER MAS'. The main content area displays a table titled 'LISTADO DE ESTADOS ELECTRÓNICOS' with the following data:

ESTADO No.	FECHA	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA
123	29/JUL/2021	123	
122	28/JUL/2021	122	
121	27/JUL/2021	121	170014003002-2019-00279-00 170014003002-2019-00279-00 170014003002-2020-00429-00 170014003002-2020-00536-00 170014003002-2021-00116-00 170014003002-2021-00154-00

En consecuencia, comedidamente previamente solicité al Juzgado adjuntar tal decisión como hipervínculo, o remitir el auto mencionado, cuya notificación en debida forma se hace perentoria y necesaria para poder pronunciarnos al respecto, y contabilizar los términos a partir del envío o conocimiento que tengamos de la decisión.

Todo, para salvaguardar el debido proceso, en conexidad con los derechos de defensa, contradicción, igualdad y lealtad procesal, que nos asisten a todos los sujetos procesales, y poder ejercer la defensa técnica a mi encomendada.

Ruego proceder de conformidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFM', with a large, sweeping flourish that extends to the left and then loops back to the right.

JOSE FENIBAR MARIN QUICENO

C.C. 10'264.105

T.P. de abogado 54085

Celular: 313 6529408

Email: fenibar@yahoo.es

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Miércoles 04 de Agosto del 2021

HORA: 3:44:04 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; jose fenibar marin quiceno, con el radicado; 201900279, correo electrónico registrado; fenibar@yahoo.es, dirigido al JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado

recursoordinariorechazoreconvencion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210804154405-RJC-3006

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
por acción de NULIDAD ABSOLUTA
de CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante: PAULA ANDREA HURTADO GIL y otros
Demandado: LUIS CARLOS GIRALDO TORO
Radicación: Expediente 2019-00279-00
Asunto: DEMANDA DE RECONVENCION por
acción de DECLARATORIA DE
PERTENENCIA DE INMUEBLE URBANO
“VIS” o PRESCRIPCION ADQUISITIVA
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Les presento un cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, en mi condición de mandatario judicial del accionado-reconviniendo **LUIS CARLOS GIRALDO TORO**, interesado en el asunto de la referencia, comedidamente me dirijo a Ustedes, para manifestarles que dentro del término legal, propongo recursos ordinarios, principal de **REPOSICIÓN** y subsidiario de **APELACION**, ambos frente al auto interlocutorio mediante el cual se rechazó la demanda de **reconvención de declaratoria de pertenencia**, notificado por estados electrónicos del día 27.07.2021.

Liminarmente, debe enfatizarse que dicho estado electrónico fue incompleto o ineficaz, si se tiene en la cuenta, que su contenido no fue adjuntado como hipervínculo, lo que hizo imposible su acceso o descargue. El resultado de acceso fue el siguiente:

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-municipal-de-manizales/110

CLASIFICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	DE INTERÉS	VER MAS
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES LISTADO DE ESTADOS ELECTRÓNICOS				
ESTADO No.	FECHA	VER ESTADO	VER PROVIDENCIA	
123	29/JUL/2021	123		
122	28/JUL/2021	122		
121	27/JUL/2021	121	170014003002-2019-00279-00 170014003002-2019-00279-00 170014003002-2020-00429-00 170014003002-2020-00536-00 170014003002-2021-00116-00 170014003002-2021-00154-00	

Fallos de Tutela

Lista de procesos artículo 124 CPC

Notificaciones

Oficios

Procesos remitidos a reconvencción

EXPEDIENTE DIGITAL - JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

FAVOR CONSERVAR EL VÍNCULO ENVIADO HASTA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, ALLÍ PODRÁ TENER ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL, DESDE CUALQUIER LUGAR Y A CUALQUIER HORA QUE LO CONSULTE.

 170014003002-2019-00279-00

 Este vínculo solo funciona para los destinatarios directos de este mensaje.

[Abrir](#)

Así lo manifesté al juzgado en sendos escritos adiados el 29.07.2021 y 02.08.2021, sin respuesta correctora hasta el momento.

Posteriormente, se compartió el expediente digital, por el titular del despacho, contenido del auto requerido, hecho ocurrido el día 30.07.2021, así:

Luis Fernando Gutierrez Giraldo compartió la carpeta "170014003002-2019-00279-00" contigo. 

 Luis Fernando Gutierrez Giraldo <lgutierg@condojtamajudicial.gov.co>  ver: 30 jul a las 14:24 



Así fue como revisé nuevamente el día 03.08.2021 mi correo electrónico y halle nueva remisión del expediente digital del día 30.07.2021, pudiendo acceder únicamente al documento judicial requerido; es decir, con términos de ejecutoria los días 04, 05, y 06 de agosto del año en curso, dentro de los cuales se presenta esta impugnación.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE INSISTE EN EL PEDIDO DE LA REMISION ELECTRONICA DE TODO EL EXPEDIENTE DIGITAL, PARA PODER ACCEDER AL CONTENIDO DEL MISMO.

Aduce el Juzgado a su digno cargo que rechaza de plano la demanda de reconvencción de declaratoria de pertenencia de vivienda VIS, con base en una errada interpretación de la norma adjetiva, al sostener que se trata de procesos diversos, tanto la acción principal, como la reconvencción. Así lo discurrió:

“El trámite de la demanda principal lo es un proceso verbal sumario, pues se trata de una demanda de nulidad absoluta de contrato de compraventa.

Se nos presenta el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la demanda de reconversión propuesta por LUIS CARLOS GIRALDO TORO de proceso verbal especial de pertenencia de que trata la ley 1561 de 2012, en un proceso verbal sumario de Nulidad de contrato de compraventa?

De las normas estudiadas se desprende claramente que el proceso verbal especial de pertenencia de que trata la Ley 1561 de 2012 está sometido a un trámite especial, el art. 12 de la citada Ley nos refiere sobre INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA, es decir, trámites de los cuales son ajenos nuestro Código General del Proceso, e igualmente, la duración de dicho proceso no debe ser superior a 6 meses.

En consecuencia, el problema jurídico planteado, se resuelve, en el sentido de que no se cumple con los presupuestos de que trata el art. 371 del CGP para que sea viable la demanda de reconversión en un proceso verbal sumario de Nulidad de contrato de compraventa, al estar sometida la demanda de reconversión presentada a un trámite especial consagrada en la Ley 1561 de 2012”.

Sábese que la cuerda procesal de las nulidades absolutas de negocios jurídicos corresponde a un proceso verbal declarativo (art. 368 del C.G. del P.), y las declaratorias de pertenencia en general, se rigen por el art. 375 *idem*, a excepción de las relacionadas con vivienda “VIS”, que se rigen por la Ley 1561 del 2012, como aquí acontece.

Por su parte, el proceso de declaración de pertenencia de bienes inmuebles destinados a la vivienda de interés social “VIS” cumple una función social en cuanto permite que las personas de escasos recursos tengan certeza sobre los derechos de propiedad que pueden ejercer sobre el inmueble en el cual habitan.

Esta función social es doble:

- Primero, propende por la materialización de la función social de la propiedad establecida expresamente en nuestro ordenamiento constitucional desde antaño, orientada a concretar los principios fundamentales de Estado social de derecho y de democracia participativa.
- Segundo, busca dar eficacia a una de las formas mediante las cuales se concreta el derecho social a tener una vivienda digna. Asegurar el goce de este derecho social para todos los colombianos es responsabilidad del Estado el cual “*fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho*”, entre otros deberes sociales específicamente enunciados en la Carta (art. 51).

Es decir, que el ejercicio de derechos de propiedad sobre la vivienda habitada por personas de escasos recursos, como aquí acontece en el presente debate, tiene gran trascendencia social, y por tanto, de protección superior, que no puede ser menospreciada por decisión judicial.

La regulación normativa de la Ley 1561 del 2012 nos indica en el art. 4°, que “.. *Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv)*” sin discriminar tal forma de saneamiento como acción o excepción, o reconversión, como aquí acontece.

Por su parte, el art. 5° prevé que los “... *asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se guiarán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones*

previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.” (subrayas adrede)

Y, en el art. 6° establece los requisitos axiológicos de la acción.

Por su parte, puntualiza en el art. 13 taxativamente la causales de rechazo, inadmisión y admisión de la demanda, estableciendo:

*Art 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA: Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. **Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.” (subrayas adrede)***

Es decir, que, así sea por el procedimiento especial de la Ley 1561 del 2012, o las reglas generales del procedimiento civil (art. 375 del C.G. del P.), ambos procesos de pertenencia parten de un mismo supuesto abstracto: la usucapión.

Sólo existe una diferencia esencial de uno y otro proceso: el carácter de los bienes objeto de la declaración de pertenencia, pues la Ley 1561 regula las viviendas de interés social, mientras que el art. 375 regula cualquier tipo de inmueble.

Esta diferencia es el sustento de la distinción principal de uno y otro procedimiento, y no establece una clasificación fija entre grupos de personas, sino una distinción a partir del tipo de bien inmueble objeto del proceso; dado que el fin propuesto consiste en la aceleración del proceso para la titulación de las viviendas de interés social, por su gran impacto social, pero en el fondo son el mismo procedimiento, con algunas mínimas reglas sobre carga de la prueba y decisiones sumarias.

En la prescripción adquisitiva, en su primera acepción, en las modalidades de ordinaria o extraordinaria, como la que interesa al presente recurso, se puede señalar que, dada su naturaleza y finalidad, debe ser invocada por la vía de la acción por quien busca obtener la declaración de pertenencia sobre un determinado bien, es decir por haber ganado el dominio del mismo de conformidad con la ley; esto significa que “quien quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio” (art. 2513 C.C.), siendo consecuencia de la misma que se logre adquirir “(...) el dominio de los bienes corporales raíces o muebles que están en el comercio humano y que se han poseído en las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados” (art. 2518 idem).

El actual C.G. del P., en su art. 375, establece la normatividad relativa a la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria de ciertos bienes, a través de la acción de declaración de pertenencia; es decir, se señalan las reglas que habrán de seguirse para entablar la respectiva demanda de pertenencia de los bienes en general, muebles o inmuebles *-urbanos o rurales-*, así como las relativas al trámite del proceso.

En síntesis, y de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional (*Sent. C-078 del 2006*), los procesos de declaración de pertenencia regulados por el art. 375 del C.G. del P. (*antes 407 del C. de P.C.*) y los de vivienda de interés social, a los que atiende la norma acusada (*antigua Ley 9 de 1989, sobre vivienda VIS*), responden a la misma finalidad: la declaración judicial de la adquisición del dominio de la propiedad con la simultánea extinción de un derecho real, por lo que no se contraponen como acción de reconvención dentro de un trámite de nulidad de acto jurídico, como se estila en la presente causa, habida cuenta que, siendo el procedimiento verbal declarativo de mayor envergadura, que el especial de declaratoria de pertenencia de vivienda VIS,

indican que quien puede lo más, puede lo menos, y por lo tanto, y por economía procesal, si pueden ser acumuladas ambas acciones, una como principal, y la otra como reconvencción, dentro de la misma cuerda procesal, para no someter a las partes, y a la jurisdicción a un derroche innecesario de actividad, pudiendo resolverse todo en una sola y única sentencia, como aquí se pretende,

Negar tal mecanismo de contraataque o defensa, como la reconvencción propuesta, por una interpretación obtusa de la norma, vulnera frontalmente el debido proceso, en conexidad con los derechos de defensa, contradicción e igualdad procesal, y de paso la economía procesal, como acceso a la justicia.

Entonces, al ser el trámite anulatorio de acto jurídico un proceso declarativo verbal, y la declaratoria de pertenencia de VIS, uno especial, imponen el deber legal y procesal de tramitarse en el mismo procedimiento, para su pronunciamiento y debate, a las voces del art. 371 del C.G. del P., habida cuenta que los únicos requisitos de la reconvencción son: (i) *que sea viable la acumulación, como aquí acontece*, (ii) *que haya unidad de competencia funcional del mismo juez, como también acontece*, y, (iii) *que no se trate de un proceso especial (se entiende que de los previstos en el art. 399 y ss. del C.G. del P.)*; que podría ser el último requisito el *quid* de la discusión, misma que ya fue saldada al anunciar que lo único que diferencia los trámites de pertenencia es el valor del bien a usucapir, y en lo demás, siguen siendo iguales, por lo que una interpretación teleológica e integral de la normatividad nos indica que los trámites especiales a que la norma se refiere, expresamente, son los regulados por el título III, art. 399 y ss. del C.G. del P. (*expropiación, deslinde y amojonamiento, divisorios, y monitorio*)

Lo anterior permite advertir que el alcance que deduce el Juzgado del tercer requisito del art. 371 *ibidem*, no se desprende del contenido legislativo allí contenido, tanto literalmente como de hermenéutica, por cuanto la norma, precisamente, refiere a que no se trate de ninguno de los procesos especiales del art. 399 y ss. (tit. III) del C.G. del P., dentro del rango de los procesos declarativos verbales, incluidos los especiales, y no de los de declaratoria de pertenencia especiales sobre vivienda de interés social (VIS), que regula la Ley 1561 que no fueron objeto de regulación diversa a los principios generales del derecho procesal, cuya normatividad, siempre que no sea contraria, les es aplicable, por integración normativa y congruente del sistema legislativo.

De lo anterior se colige, sin lugar a dudas, que la decisión enrostrada de no dar curso a la demanda de reconvencción, por acción de declaratoria de pertenencia de vivienda de interés social, propuesta por el demandado LUIS CARLOS GIRALDO TORO, no se compadece con la realidad procesal, habida cuenta que a la misma debe dársele el curso legal correspondiente y diferir la decisión integral de la nulidad de acto jurídico, como de declaratoria de pertenencia *-como acción y excepción-*, para el fallo de fondo, luego del debate probatorio y que se haya corrido traslado de las mismas al demandante, para que pida las pruebas que pretende hacer valer para desvirtuar las peticiones del reconviniente, como imperativo legal, para todos los operadores judiciales, que es de obligatorio cumplimiento, pues, de acuerdo al art. 230 constitucional, los jueces, a pesar de su autonomía y discrecionalidad, están sometidos, en sus providencias, al imperio de la Ley.

De ahí que no sea una interpretación normativa adecuada del art. 371 del C.G. del P., aducir que sólo permite la reconvencción de declaratoria de pertenencia general y no de VIS, desechando de plano la acción, lo que se considera una interpretación extravagante que impide el libre acceso a la administración de justicia, y atenta contra el debido proceso, en conexidad con los derechos de defensa, contradicción e igualdad procesal.

Se apuntala, en consecuencia, el interlocutorio protestado, en una apreciación errática que no se compadece con la hasta ahora realidad procesal aducida, menos con las formalidades satisfechas del libelo de la demanda de reconvención en debida forma.

Lo anterior, solo con la intención académica de corregir yerros conceptuales, que si bien es cierto se basan en la moderna hermenéutica, también afectan el libre acceso a la administración de la justicia, reservándome el derecho de expresar en estas breves líneas mi pensamiento filosófico y jurídico, en ejercicio del mandato conferido.

De ahí que, ante la incertidumbre jurídica propiciada por el auto analizado, me reafirmo en mis conclusiones, reservándome únicamente el derecho a expresar por escrito, y brevemente, mis propias posiciones y conclusiones, en estricto cumplimiento de mi deber.

Lapidariamente, y con doctrina de nuestro Tribunal Superior, cuyas palabras tomo prestadas, puedo afirmar que

"Es deber del juez interpretar la demanda en su sentido racional y lógico, el juzgador no se puede perder en formulismos y formalismos abstrusos, relegando el derecho sustancial que se presenta evidente ... cualquiera interpretación diferente, invita a negar el derecho, quebrantar el debido proceso y burlar la economía procesal ..." (*Sent. del día 27.08.93, tribunal Superior de Manizales, Mag. Pon. Abraham Zuluaga*)

Confío tener la razón.

• PETICIÓN:

En síntesis, sírvase reconsiderar la decisión, y reponerla en lo que desfavorece a mi representado, ordenando, consecencialmente, la admisión y trámite de la demanda de reconvención por acción de declaratoria de pertenencia, impetrada por el accionado que represento, y aplicarles el trámite de rigor que corresponda.

En caso contrario, y de persistir el rechazo *in limine* de la misma, y la confirmación de la decisión, en forma subsidiaria concédame el recurso de APELACIÓN, con los mismos argumentos, para que sea el superior jerárquico quien revise la actuación y la revoque o modifique en la forma propuesta por el suscrito censor, al despachar la alzada.

Como siempre, en espera de una pronta y favorable respuesta de usía, con todo el respeto y consideración de usanza.

Cordialmente,



JOSE FENIBAR MARIN QUICENO

C.C. 10'264.105

T.P. de abogado 54085

Celular: 313 6529408

E-mail: fenibar@yahoo.es

